



Del Rol N° 74.309-2015.-

Coyhaique, a veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su Directora Regional doña Karina Acevedo Auad, con domicilio en calle Presidente Ibáñez N° 355, de esta ciudad de Coyhaique, interpone querrela infraccional en contra de la persona jurídica "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CÍA. LIMITADA", con nombre de fantasía "LIG", representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, RUT 5.324.715-6, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra N° 197, de esta ciudad de Coyhaique, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de don LUIS HUMBERTO DONOSO CAMPOS, ingeniero, de este domicilio, calle Lautaro N° 1281, RUT N° 9.408.856-9, quien el día 30 de septiembre del 2015 compró y pagó a la denunciada la suma de \$ 17.500.000 por la compra del vehículo Ford Edge Limited 4 x 4, año 2014, color azul eléctrico-millaje hasta 40 mil millas, sin que hasta la fecha de la denuncia, 16 de diciembre del 2015, hubiese recibido el

CONFORME CON SU ORIGINAL

Coyhaique, 24 de mayo de 2016.



vehículo comprado, ni explicaciones satisfactorias ni devolución de los dineros pagados.

En lo principal del escrito de fs. 34 y siguientes, el consumidor don LUIS HUMBERTO DONOSO CAMPOS, ya individualizado, representado por el abogado don Eugenio Canales Canales, interpone querrela en contra de la persona jurídica ya denunciada previamente por el Servicio Nacional del Consumidor, básicamente por los mismos hechos y fundamentos de derecho, solicitando que el infractor sea condenado al máximo de las multas que contempla la Ley N° 19.496, con costas.

Por el primer otrosí del escrito de fs. 34 y siguientes el querellante ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica "LUIS IGNACIO GONZÁLEZ Y CÍA. LIMITADA", con nombre de fantasía "LIG", representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, RUT 5.324.715-6, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra N° 197, de esta ciudad de Coyhaique, por incumplimiento del vendedor de no entregar la cosa comprada y pagada, y de consiguiente condenarlo a indemnizar los perjuicios que su incumplimiento le ha originado, consistentes en la devolución de la parte del precio pagada, ascendente a \$ 17.500.000 que hace configura como daño emergente, más \$ 2.500.000 por concepto de daño moral, más lucro cesante, pero no fija

suma alguna por este concepto, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso, con intereses y reajustes y costas.

Que a fojas 56 y siguiente se celebró el comparendo de estilo, con asistencia de los abogados de ambas partes, como también de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor.

En dicha audiencia proveedor y consumidor acordaron un avenimiento en materia civil, consistente en la devolución de los \$ 17.500.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables entre el 30 de septiembre del 2015 y el 29 de abril del 2016, avenimiento que en gran parte se encuentra cumplido de acuerdo al comprobante de fs. 66 y 67, razón por la cual, y lo establecido en el art. 267 del C. de Procedimiento Civil, la materia civil no será incluida en la presente sentencia, quedando pendiente de resolver en cambio la materia infraccional, como por lo demás se previniera al final de fs. 56 vta. y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a la documental acompañada tanto por el Servicio Nacional del Consumidor denunciante, como por el querellante, permiten establecer que

CONFORME CON SU ORIGINAL
Coyhaique, 24 de Mayo de 2016.



efectivamente el 30 de septiembre del 2015 el consumidor pagó al proveedor la importante suma de \$ 17.500.000 por la compra de un determinado vehículo motorizado, que por lo menos a la fecha del comparendo de estilo, 29 de marzo del 2016, el consumidor seguía sin recibir;

SEGUNDO: Que conforme a los hechos constatados, no cabe sino concluir que el proveedor, al no cumplir con el servicio contratado en los términos pactados, efectivamente ha actuado con negligencia en perjuicio del consumidor, quien por cierto ha sufrido un menoscabo en los términos de los arts. 12 y 23 de la ley N° 19.496 , por cuanto por su parte ha sido diligente al pagar por completo y anticipadamente el precio de \$ 17.500.000 acordado, y sin que el proveedor se hubiese allanado prejudicialmente a superar su mora, demostrando además clara desidia y ambigüedad en su participación en esta causa, no precisamente acordes a la buena fe exigible en el cumplimiento de los contratos, de acuerdo al art. 1546 del C. Civil y, si bien en sede judicial finalmente acordó con el consumidor un avenimiento en materia civil, lo cierto es que al no haberlo cumplido en su integridad, el Tribunal no cuenta entonces con la facultad de absolver por acuerdo reparatorio;

TERCERO: Que en las infracciones configuradas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con

anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don José Luis González Severín, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don José Luis González Severín, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas, para el caso que el proveedor lo fuere;

CUARTO: Que se denegará la excepción o defensa de la querellada consistente en error en la legitimación pasiva, que intenta hacer consistir en que el proveedor no sería “Luis Ignacio González y Cía. Limitada”, RUT 76.104.666-7, sino “Importadora y Exportadora Luis Ignacio González Puchi S. A.”, tanto porque no acreditó en modo alguno la existencia de esta última presunta persona jurídica, como porque de existir, se trataría de una sola “unidad comercial” (I. Corte de Santiago, 25.10.2006, rol pol. Local IC N° 4458-2006), principio jurisprudencial que impide a las empresas relacionadas eludir sus responsabilidades infraccionales frente a la Ley N° 19.496, como de todas maneras por la disposición del art. 43 de la Ley N° 19.496;

QUINTO: Que conforme a lo razonado, se sancionará el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique

CONFORME CON SU ORIGINAL

Coyhaique 24 de mayo de 2016



del proveedor "Luis Ignacio González y Cía. Limitada", don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a treinta y cinco (35) Unidades tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, teniendo para ello presente los parámetros contemplados en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.496 y, visto lo establecido en los arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1º, de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que ha lugar a la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes, y de la querella interpuesta en lo principal del escrito de fs. 34 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "Luis Ignacio González y Cía. Limitada", don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a treinta y cinco (35) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio quince días de reclusión, los que se

cumplirán en el Centro Penitenciario local, sin costas por no haber vencimiento total.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

CONFORME CON SU ORIGINAL

Coyhaique, 21 de Mayo de 20 16.



Coyhaique a uno de agosto de dos mil dieciséis.-

Certifíquese lo pertinente por el señor Secretario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

ROL 74.309/2015.-



CERTIFICO

Que la Sentencia dictada en autos a fojas 78 y siguiente, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

W6 / Soto

01 de agosto de 2016.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez
SECRETARIO TITULAR

